

Su ref. PRF No. 2020-00254



Nuestra ref. 1238765

Honorable
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,
Intervención Judicial y Cobro Coactivo
Unidad de Responsabilidad Fiscal
Vía e-mail:
responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co
magda.molano@contraloria.gov.co
E.S.D.

Kennedys Colombia S.A.S.
AV Cra 9 # 115-06
Office 2802 - Edif. Tierra Firme
Bogotá D.C.
Colombia

t +57 1 390 5888

kennedyslaw.com

Teléfono directo +57 601 390 5888

Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com
Alejandra.Diaz@kennedyslaw.com

Proceso: PRF No. 2020-00254
Entidad Afectada: Club Militar de Oficiales
Tercero Responsable: SBS Seguros Colombia S.A. y otros
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación del Fallo con Responsabilidad Fiscal del 4 de julio de 2025

MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.888.605 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.037 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ("SBS"), conforme al poder general que obra en el expediente, por medio de este escrito presento recurso de reposición y en subsidio apelación frente al Fallo con Responsabilidad Fiscal No. URF1-0003 del 4 de julio de 2025, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2020-00254 (el "Proceso de Responsabilidad Fiscal"), notificado a SBS mediante correo electrónico de 4 de julio de 2025.

El memorial seguirá la siguiente estructura:

I. OPORTUNIDAD .....2
II. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.....2
III. SÍNTESIS DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DEBE REVOCAR EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL .....4

Kennedys is a trading name of Kennedys Law LLP.
Kennedys Law LLP is a limited liability partnership registered in England and Wales (with registered number OC353214).

Kennedys offices, associations and cooperations: Argentina, Australia, Belgium, Bermuda, Bolivia, Brazil, Canada, Chile, China, Colombia, Denmark, Dominican Republic, Ecuador, England and Wales, France, Guatemala, Hong Kong, India, Ireland, Israel, Italy, Mexico, New Zealand, Northern Ireland, Norway, Oman, Pakistan, Panama, Peru, Poland, Puerto Rico, Scotland, Singapore, Spain, Sweden, Turkey, United Arab Emirates, United States of America.

A list of Partners is available for inspection at our registered office at 20 Fenchurch Street, London EC3M 3BY. Kennedys Law LLP is authorised and regulated by the Solicitors Regulation Authority. We use the word 'Partner' to refer to a member of Kennedys Law LLP, or an employee or consultant with equivalent standing or status.

<b>IV.</b>	<b>ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL fallo CON RESPONSABILIDAD FISCAL.....</b>	<b>5</b>
<b>1</b>	<b>LA CONTRALORÍA NO SE PRONUNCIÓ SOBRE TODOS LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTOS POR SBS.....</b>	<b>5</b>
<b>2</b>	<b>AUSENCIA DE APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR NO. 005 DE 16 DE MARZO DE 2020 POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997 .....</b>	<b>6</b>
<b>3</b>	<b>AUSENCIA DE VALORACIÓN PROBATORIA RESPECTO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA - LA PÓLIZA SOLO CUBRE LOS RIESGOS ESPECÍFICAMENTE MENCIONADOS EN LA MISMA Y EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE ENCUENTRAN DEFINIDOS EN EL CLAUSULADO.....</b>	<b>8</b>
<b>4</b>	<b>RIESGO EXCLUÍDO - AUSENCIA DE VALORACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA.....</b>	<b>10</b>
<b>5</b>	<b>AUSENCIA DE PRUEBA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA - LA CONTRALORÍA NO ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA .....</b>	<b>12</b>
<b>6</b>	<b>APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE .....</b>	<b>13</b>
<b>7</b>	<b>LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE SBS Y COASEGURO .....</b>	<b>13</b>
<b>V.</b>	<b>PETICIÓN .....</b>	<b>14</b>
<b>VI.</b>	<b>NOTIFICACIONES.....</b>	<b>14</b>

## **I. OPORTUNIDAD**

El 4 de julio de 2025, la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República (la “Contraloría”) notificó electrónicamente el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. URF1-0003 del 4 de julio de 2025 (el “Fallo”). En dicho correo, así como en el artículo cuarto del Fallo, se indicó que contra el mismo procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación.

Así las cosas, el término para interponer los mencionados recursos empezó a correr el 7 de julio de 2025 y vencerá el 11 de julio del mismo año. Por lo tanto, este escrito se presenta en forma oportuna ante la Contraloría.

## **II. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

- 1** La Contraloría declaró la existencia de responsabilidad fiscal en forma solidaria y a título de culpa grave, en cabeza del Mayor General Jaime Esguerra Santos, la sociedad AMMON AGRI S.A.S., (“AMMON AGRI” o el “Contratista”) y José Luis Valdiri González, al considerar que se encontraban acreditados los elementos de este tipo

de responsabilidad: el daño, la culpa grave de los vinculados y el nexo de causalidad entre la conducta del gestor fiscal y el daño.

- 2 Respecto del daño, la Contraloría indicó que el mismo correspondía al mayor valor pactado y pagado por parte del Club Militar al Contratista, por la suma de \$1.941.338.533, discriminado de la siguiente manera:
  - 2.1 Mayor valor facturado y pagado en 39.600 ítems por valor de \$1.534.073.451.
  - 2.2 Elementos facturados y pagados correspondiente a ítems que no hacen parte del objeto contractual por valor de \$407.264.992.
- 3 De acuerdo con la Contraloría, este presunto detrimento patrimonial se probó al analizar las 2.946 facturas pagadas al Contratista y las cuales contenían 84.254 ítems.
- 4 En cuanto a la conducta de los vinculados, la Contraloría la califica para todos ellos a título de culpa grave, al considerar que todos ellos tuvieron injerencia en la materialización del daño. Las razones concretas para la calificación de la conducta de cada uno de los vinculados fueron las siguientes:
  - 4.1 **Mayor General Jaime Esguerra Santos:** Supuestamente desconoció la calidad de los recursos públicos que recibió y administró el Club Militar; no se buscó la oferta más favorable para la prestación del servicio; desconoció regulaciones presupuestales que rigen la contratación; desconoció cláusulas contractuales y; presuntamente reconoció mayores valores al Contratista.
  - 4.2 **AMMON AGRI:** Presuntamente facturó productos a un precio superior y facturó productos y servicios que no fueron objeto del contrato.
  - 4.3 **José Luis Valdiri González:** Supuestamente no verificó los precios cobrados por AMMON AGRI al Club Militar.
- 5 En lo que respecta al nexo de causalidad, se indicó que la conducta de cada uno de los vinculados contribuyó a que se generara el detrimento patrimonial al Estado.
- 6 Por todo lo anterior, la Contraloría estableció que los vinculados debían pagar de manera solidaria la suma de \$3.080.942.142, la cual comprende el presunto daño patrimonial (\$1.941.338.533) y la indexación del mismo.
- 7 Respecto a las aseguradoras vinculadas como terceros civilmente responsables, la Contraloría se limitó a transcribir de manera parcial los argumentos expuestos en cada uno de los escritos de defensa presentados por dichas aseguradoras: SBS, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., Seguros del Estado S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., sin realizar un análisis de la Póliza de Seguro de Manejo Global

de Entidades Estatales No. 1000250 (la “Póliza”), expedida en coaseguro por dichas aseguradoras.

- 8 Concretamente en lo que se refiere a SBS, el Fallo señala que mi representada *“inició diciendo que la póliza expedida (...) se hizo bajo la modalidad de descubrimiento, lo cual implica que la pérdida de fondos del Club Militar, como asegurado, debió ser descubierta en vigencia de la póliza, pero en el presente caso no ocurrió así”*; no obstante, no se pronunció respecto de este argumento presentado por SBS, sino que lo omitió por completo en su análisis para declarar como tercero civilmente responsable a SBS.

### III. SÍNTESIS DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DEBE REVOCAR EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

- 1 La Contraloría no se pronunció sobre los argumentos de defensa de SBS, plasmados en el escrito radicado el 17 de enero de 2025, concretamente sobre **(i)** la ausencia de cobertura temporal de la Póliza, dado que la presunta pérdida sufrida por el Club Militar fue descubierta por fuera de la vigencia de la Póliza y **(ii)** la aplicación de la exclusión 2.1 establecida en el condicionado general, dado que el evento por el cual se reclama no fue descubierto durante la vigencia de la Póliza.
- 2 La Contraloría desconoció lo establecido en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997 y la Circular No. 005 de 16 de marzo de 2020 expedida por el Contralor General de la República para la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y Unidad de Responsabilidad Fiscal, Direcciones de Investigaciones, Gerencias Departamentales Colegiadas, bajo el asunto *“Aspectos a tener en cuenta para la vinculación de las compañías de seguros dentro de los procesos de responsabilidad fiscal”*, sobre la modalidad de cobertura de descubrimiento en los contratos de seguro..
- 3 La Contraloría omitió valorar las pruebas documentales aportadas con el escrito de argumentos de defensa por parte de SBS, concretamente el certificado individual de la Póliza y su condicionado, en los cuales se indica **que la modalidad temporal de cobertura de la Póliza es por descubrimiento.**
- 4 La Contraloría no acreditó la existencia de un siniestro amparado por la Póliza, no existe soporte de la comisión de los delitos que se alega que cometió el Mayor General Jaime Esguerra.

#### IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

##### 1 LA CONTRALORÍA NO SE PRONUNCIÓ SOBRE TODOS LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTOS POR SBS

La Contraloría, de forma deliberada y sin ningún argumento, decidió abstenerse de pronunciarse sobre dos de los argumentos expuestos por SBS en su escrito de argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, radicados mediante correo electrónico de 17 de enero de 2025, lo que la llevó a proferir un fallo que carece de sustento jurídico en materia de seguros y respecto de las aseguradoras vinculadas como terceros civilmente responsables, concretamente, respecto de SBS, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., Seguros del Estado S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A. como coaseguradoras de la Póliza.

Los primeros dos argumentos de defensa de SBS plasmados en su escrito de argumentos de defensa respecto del Auto de Imputación fueron (i) la **ausencia de cobertura temporal de la Póliza**, dado que la **presunta pérdida sufrida por el Club Militar fue descubierta por fuera de la vigencia de la Póliza** y (ii) la **aplicación de la exclusión 2.1 establecida en el condicionado general**, dado que el **evento por el cual se reclama no fue descubierto durante la vigencia de la Póliza**. A diferencia de lo que ocurre frente a los otros medios de defensa planteados por SBS sobre los cuales la Contraloría responde de manera puntual, el Fallo no hace ni la más mínima mención a este argumento; la Contraloría únicamente resumió el argumento plasmado por SBS en su escrito, así:

d) **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** por escrito con radicación 2025ER0007179 del 17/01/2025<sup>135</sup>, suscrito por su apoderada MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA, presentó sus argumentos de defensa en los siguientes términos:

Inició diciendo que la póliza expedida por SBS SEGUROS se hizo bajo la modalidad de descubrimiento, lo cual implica que la pérdida de fondos del Club Militar, como asegurado, debió ser descubierta en vigencia de la póliza, pero en el presente caso no ocurrió así, puesto que la denuncia penal presentada por el asegurado en contra del General JAIME ESQUERRA SANTOS se presentó el 24 de julio de 2017, lo cual podría considerarse como el descubrimiento de la pérdida, mientras que la póliza estuvo vigentes hasta el 31 de agosto de 2016.

Así pues, la Contraloría omitió por completo mencionar la razón por la cual la Póliza por la cual se vinculó a SBS como tercero civilmente responsable tenía cobertura en este caso concreto, y simplemente se limitó a proferir una condena en contra de mi representada por el simple hecho de que se encontraba vinculada al Proceso de Responsabilidad Fiscal. Esto, a todas luces implica que la Contraloría omitió justificar el sentido de su decisión respecto de SBS, concretamente, respecto de la razón por la cual hizo efectiva la Póliza cuando la modalidad temporal de la cobertura de la Póliza estaba claramente delimitada y bajo la misma el Proceso de

Responsabilidad Fiscal carecía de cobertura temporal al haberse descubierto los hechos por fuera de la vigencia del contrato de seguro expedido por SBS.

**2 AUSENCIA DE APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR NO. 005 DE 16 DE MARZO DE 2020 POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997**

Esta Contraloría omitió por completo aplicar las propias disposiciones que la rigen, y adicionalmente ignoró las normas que rigen la Póliza por la cual se le vinculó a SBS a este proceso.

Nos referimos en concreto al reconocimiento de la modalidad de cobertura por descubrimiento en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997 y a la que se refiere la Circular No. 005 de 16 de marzo de 2020 expedida por el Contralor General de la República para la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y Unidad de Responsabilidad Fiscal, Direcciones de Investigaciones, Gerencias Departamentales Colegiadas, bajo el asunto “*Aspectos a tener en cuenta para la vinculación de las compañías de seguros dentro de los procesos de responsabilidad fiscal*”.

Al respecto, es necesario precisar que el artículo 4º de la Ley 389 de 1997 introdujo al ordenamiento jurídico colombiano nuevas modalidades de delimitación temporal de cobertura, diferentes a la ocurrencia del riesgo asegurable durante la vigencia del seguro, pero, únicamente, en lo referente a los *seguros de infidelidad y riesgos financieros*, los *seguros de manejo* y a los *seguros de responsabilidad civil*, tal como se extrae, de su redacción, a saber:

**“ARTICULO 4o. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.**

*Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.*

**PARAGRAFO. El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.”**  
(Se destaca)

Por su parte, en la Circular No. 005 de 2020, el Contralor General ordenó tener en cuenta lo siguiente:

**“Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe concentrarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o “Claims made”, etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.)**

(...)

*El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en el curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. **Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización.** Y si la modalidad del seguro es por reclamación o “claims made”, deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora”. (Se destaca)*

Pues bien, de la lectura del Fallo se evidencia que la Contraloría no tuvo en cuenta la modalidad de cobertura temporal establecida en la Póliza, pues de haberlo hecho, la Contraloría hubiese concluido que el evento por el cual se inició este Proceso de Responsabilidad Fiscal no tiene cobertura bajo la Póliza por la cual se le vinculó a SBS. En efecto, la Póliza expedida por SBS establece de manera clara que su modalidad de cobertura temporal es por descubrimiento, lo que implica que solo cuando una determinada pérdida de fondos del asegurado, esto es, el Club Militar, derivada de una apropiación de los mismos por parte de uno de sus empleados en la comisión de un delito en contra de la administración pública, es descubierta por primera vez durante la vigencia de la Póliza, se activaría la cobertura del respectivo seguro, aspecto que fue completamente desconocido y omitido en el Fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro y evidente que en el Fallo se omitió por completo dar aplicación a la Ley 389 de 1987 y a los actos administrativos proferidos por la misma entidad y las recomendaciones dada por el Contralor General en el año 2020, lo que da lugar a que se revoque dicho Fallo, por lo menos, en lo que respecta a SBS, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., Seguros del Estado S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A. como coaseguradoras de la Póliza.

### 3 AUSENCIA DE VALORACIÓN PROBATORIA RESPECTO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA - LA PÓLIZA SOLO CUBRE LOS RIESGOS ESPECÍFICAMENTE MENCIONADOS EN LA MISMA Y EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE ENCUENTRAN DEFINIDOS EN EL CLAUSULADO

El Fallo desconoció por completo las características, condiciones y exclusiones de la Póliza, concretamente, lo relacionado con la modalidad de cobertura de la misma, incurriendo en una ausencia de valoración probatoria y yendo en contravía de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, relacionado con la apreciación integral de las pruebas en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, lo que llevó a la Contraloría a proferir un fallo que no solo que carece de sustento jurídico en materia de seguros, sino con deficiencia de valoración probatoria.

Como se indicó en el escrito de argumentos de defensa presentados por SBS, la modalidad temporal de cobertura por descubrimiento, fue inicialmente introducida por la Ley 35 de 1993 para asegurar los riesgos de la actividad financiera. Posteriormente, la Ley 389 de 1997 estableció que esta modalidad temporal de cobertura también podría ser pactada para los seguros de manejo. Bajo este sistema de aseguramiento, el siniestro lo constituye el descubrimiento de la pérdida ocasionada al asegurado y no el hecho generador de dicha pérdida. En otras palabras, en el sistema de descubrimiento el asegurador debe reconocer la indemnización correspondiente a las pérdidas que se descubran por primera vez durante la vigencia del seguro, sin perjuicio de que hubieran ocurrido con anterioridad al perfeccionamiento del contrato de seguro.

Pues bien, en el Fallo la Contraloría transcribió de manera parcial los argumentos expuestos por SBS en los argumentos de defensa sobre la modalidad de cobertura de la Póliza; sin embargo, no realizó ningún análisis de los mismos. De hecho, la Contraloría únicamente se pronunció sobre el argumento de la ausencia de cobertura por el argumento de la ausencia de prueba de delitos cometidos por el Mayor General Jaime Esguerra, funcionario vinculado al proceso.

De manera puntual, la Contraloría no valoró las siguientes pruebas documentales que se encuentran incorporadas al expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal:

- (a) Con los argumentos de defensa radicados por parte de SBS el 17 de enero de 2025, concretamente en el folio 37, se aportó el certificado individual de la Póliza; en dicha prueba documental se evidencia de manera clara la modalidad de cobertura temporal establecida por SBS para la misma, así:

Reclamación directa  
Concurrencia de deducibles en coexistencia de coberturas  
Cláusula de jurisdicción y solución de controversias  
Cláusula de aplicación de condiciones particulares  
Modalidad de cobertura: **Descubrimiento**

- (b) Por su parte, en las condiciones generales aplicables a la Póliza y que obran a partir del folio 39 del mismo documento, se establece que la Póliza amparará al asegurado por pérdidas de dinero que se descubran por primera vez durante la vigencia de la Póliza. En el condicionado se lee lo siguiente:

**CONDICIÓN PRIMERA.- AMPARO**

**1.1. PÉRDIDAS POR ACTOS DOLOSOS**

AIG SEGUROS AMPARA AL ASEGURADO, CONTRA PÉRDIDAS DE DINERO, VALORES U OTROS BIENES DE SU PROPIEDAD, QUE SE DESCUBRAN, POR PRIMERA VEZ, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE UNO O MAS ACTOS FRAUDULENTOS O DOLOSOS COMETIDOS POR CUALQUIERA DE SUS EMPLEADOS, YA SEA ACTUANDO POR SI MISMO O EN COMPLICIDAD CON OTRAS PERSONAS SEAN EMPLEADOS O NO DEL ASEGURADO, HASTA UNA CANTIDAD QUE NO EXCEDA AL LIMITE DE RESPONSABILIDAD INDICADO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE ESTA PÓLIZA.

Adicionalmente, de la valoración de los documentos aportados por SBS, es posible concluir que el descubrimiento de la presunta pérdida del Club Miliar no se dio durante la vigencia de la Póliza, por las siguientes razones:

- (a) Si bien existió un Hallazgo Fiscal emitido el 15 de diciembre de 2017, esa no fue la fecha en la cual el Club Militar, como asegurado de la Póliza, tuvo conocimiento por primera vez del supuesto menoscabo de fondos.
- (b) De acuerdo con los documentos allegados al expediente de este Proceso de Responsabilidad Fiscal, el 24 de julio de 2017 el mismo Asegurado radicó la denuncia penal 110016000102201700195 en contra del Mayor General Jaime Esguerra Santos, por los presuntos delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación, interés indebido en la celebración del contratos y prevaricato por acción. En ese sentido, podría entenderse que en esa fecha se descubrió la supuesta pérdida

que dio lugar a la configuración del presunto daño al patrimonio público. **Luego, la fecha del descubrimiento de la pérdida es justamente el 24 de julio de 2017.**

- (c) La fecha del descubrimiento de la pérdida se encuentra por fuera de la vigencia de la Póliza, esto es, entre el 31 de agosto de 2015 y el **31 de agosto de 2016**, lo cual puede ser corroborado por esta respetable Contraloría por medio de la carátula de la Póliza:

POLIZA No. 1000250		ANEXO No. 0		CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA		SUCURSAL BOGOTA	
TOMADOR: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES		DIRECCION: CALLE 95 No 13-08		TELEFONO: 6510420 CIUDAD: BOGOTA		NIT: 8999991204	
ASEGURADO: CLUB MILITAR		BENEFICIARIO: CLUB MILITAR				PAIS: COLOMBIA NIT: 8600169511 NIT: 8600169511	
FECHA DE EXPEDICIÓN (Día-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS	
15/SEPTIEMBRE/2015	DESDE LAS 23:59HH (Día-Mes-Año) 31/AGOSTO/2015	HASTA LAS 23:59HH (Día-Mes-Año) 31/AGOSTO/2016	365	DESDE LAS 23:59HH (Día-Mes-Año) 31/AGOSTO/2015	HASTA LAS 23:59 HH (Día-Mes-Año) 31/AGOSTO/2016	365	

- (d) Lo anterior significa que el descubrimiento de la pérdida se produjo **DESPUÉS** de finalizada la vigencia de la Póliza, motivo por el cual, la misma no brinda cobertura en el presente caso.
- (e) Incluso si se tomase la fecha del Hallazgo Fiscal (15 de diciembre de 2017), el descubrimiento tampoco se hubiese presentado dentro de la vigencia de la Póliza, la cual se reitera finalizó el 31 de agosto de 2016.

Así las cosas, es evidente tanto la ausencia de pronunciamiento sobre la cobertura o no de la Póliza, así como de la valoración de los documentos allegados por SBS con el escrito de argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, lo que necesariamente debe llevar a que se revoque el artículo segundo del Fallo.

#### 4 RIESGO EXCLUÍDO - AUSENCIA DE VALORACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA

En línea con los anteriores argumentos, la Contraloría omitió que la Póliza por la cual se vinculó a SBS como tercero civilmente responsable cuenta con una serie de exclusiones. Para el caso concreto, la Contraloría no dio aplicación a la exclusión 2.1 del condicionado aplicable a la Póliza.

Como bien lo sabe la Contraloría, el artículo 1056 del Código de Comercio faculta a las entidades aseguradoras para que delimiten los riesgos que asumen a través de un contrato de seguro, bien sea determinando la cobertura otorgada a determinados riesgos, definiendo exclusiones, estableciendo garantías, entre otras. El citado artículo dispone:

*“Artículo 1056. Asunción de riesgos con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

*“Ahora bien, es cierto que, ante la amplitud de los eventos que son susceptibles de ser amparados, la aseguradora puede especificar los riesgos cuya cobertura se obligan en virtud de la misma, como lo reconoce el artículo 1056 del Código de Comercio (...)”<sup>1</sup>*

Pues bien, la exclusión a la que se hizo mención y que no fue analizada en el Fallo, establece lo siguiente:

**“CONDICIÓN SEGUNDA. - EXCLUSIONES.**

**ESTA PÓLIZA NO CUBRE PÉRDIDAS:**

**2.1. NO DESCUBIERTAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA Y AQUELLAS OCURRIDAS ANTES DE LA FECHA DE INICIACIÓN DEL AMPARO RETROACTIVO, SEÑALADA EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA MISMA.** (Se destaca)

De acuerdo con la exclusión citada anteriormente, resulta perfectamente claro que la Póliza se encuentran excluidas de cobertura aquellas pérdidas que hayan sido descubiertas por fuera de su vigencia de la Póliza, como es el caso de la pérdida objeto de este Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Como se indicó líneas arriba, el descubrimiento de la supuesta pérdida por parte del Club Militar se dio, por lo menos, el **24 de julio de 2017** con la presentación de la denuncia penal en contra del Mayor General Jaime Esguerra, por la supuesta comisión de delitos en contra de la administración pública, durante la celebración y ejecución del Contrato, mientras que la Póliza terminó su vigencia el **31 de agosto de 2016**.

Lo anterior, constituye otro de los argumentos por los cuales el artículo segundo del Fallo debe revocarse en su totalidad y la Contraloría debería abstenerse de afectar la Póliza en la cual es coaseguradora SBS.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 4 de abril de 2022 (SC487-2022). M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicado 08001310300620160007801.

## 5 AUSENCIA DE PRUEBA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA - LA CONTRALORÍA NO ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA

El único pronunciamiento que hace la Contraloría frente a los argumentos de defensa presentados por SBS, es frente a la supuesta comisión de delitos por parte del Mayor General Jaime Esguerra. De acuerdo con la Contraloría, sí existe prueba de esto, teniendo en cuenta la denuncia instaurada en contra de dicho funcionario, lo cual reiteramos, no es prueba del siniestro.

Ahora bien, es importante precisar que en el Auto de Imputación en ningún momento se está aduciendo que los vinculados se apropiaron indebidamente de los recursos de la entidad, sino que de la lectura del Auto de Imputación, se entiende que **a estos empleados se les cuestiona porque presuntamente no realizaron una correcta gestión del Contrato.** Al respecto, en el análisis de la conducta del Mayor General Jaime Esguerra, se indicó lo siguiente:

*“De manera que la gestión fiscal desplegada por el MAYOR GENERAL JAIME ESGUERRA SANTOS, como Director General del CLUB MILITAR fue antieconómica, ineficaz, ineficiente, por cuanto durante el desarrollo de las etapas precontractual, contractual y de liquidación del contrato 050 de 2016, su actuar fue omisivo y negligente (...)”.*

Visto lo anterior, es claro que lo analizado y el reproche de la Contraloría se dirige exclusivamente a **la responsabilidad de dicho funcionario en el ejercicio de las funciones que le fueron asignadas, pero de ninguna manera se indica que éste empleado se apropió para sí o para terceros del supuesto mayor valor pagado al Contratista.**

Como se indicó en los argumentos de defensa frente el Auto de Imputación, la única mención a la supuesta comisión de delitos en el Auto de Imputación, es la denuncia penal 110016000102201700195 instaurada el **24 de julio de 2017** por el Club Militar en contra del Mayor General Jaime Esguerra Santos, por los presuntos delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación, interés indebido en la celebración del contratos y prevaricato por acción; **sin embargo, más allá de dicha información no existe soporte de la comisión de dichos delitos.**

La Contraloría debió emitir el Fallo con fundamento en el análisis de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, dentro de las cuales no se encuentra ninguna que acredite que el dinero derivado de la ejecución del Contrato haya ingresado a la propiedad del Mayor General Esguerra, por ejemplo a una cuenta bancaria suya o de alguien conocido por él, o que haya trasladado dicho dinero a terceros. Por lo expuesto, el Fallo debe ser revocado.

## 6 APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE

En el fallo se menciona de manera general y vaga la existencia del deducible pactado en la Póliza, por lo que al resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, se debe tener en cuenta que la Póliza contempla un deducible de **1% sobre el valor de la pérdida**. Luego, en el remoto evento en que se llegue a confirmar que la Póliza brinda cobertura en el presente caso, lo cual se reitera vulneraría no solo lo dispuesto en el contrato de seguro sino también lo señalado en la Circular No. 005 de 2020, de la suma que se determine como daño se **deberá descontar el valor del deducible indicado, el cual estará a cargo del asegurado**. El deducible se encuentra previsto en la carátula de la Póliza, así:

DESCRIPCION	DEDUCIBLES
COBERTURA: (1119) MANEJO	
DEDUCIBLE: a) EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS: 1% SOBRE EL VALOR DE LA PÉRDIDA, SIN MINIMO	
b) DEMAS EVENTOS: 1% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA, SIN MINIMO	
c) CAJA MENORES: SIN APLICACION DE DEDUCIBLES	

Por lo anterior, en el remoto evento que se llegara a confirmar el artículo segundo del Fallo, se solicita tener en cuenta el deducible pactado en la Póliza.

## 7 LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE SBS Y COASEGURO

La responsabilidad de mi representada se encuentra limitada por el valor asegurado establecido en la Póliza. Por ello, en ningún evento SBS puede ser condenada a una suma superior al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera un hipotético fallo condenatorio.

En consecuencia, el valor asegurado previsto en la Póliza corresponde a la cifra máxima por la cual SBS será responsable por cualquier concepto. Sin embargo, no puede olvidarse que en ningún caso el valor de la indemnización a cargo del asegurador podrá ser superior al daño realmente causado y que además, es aplicable el valor del deducible señalado anteriormente, el cual deberá ser restado de la suma que eventualmente se determine a cargo de mi representada.

Sobre el límite de responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio estipula que el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, motivo por el cual, cualquier fallo en contra de SBS en el marco de este Proceso de Responsabilidad Fiscal se encuentra limitado por los límites de valor asegurado señalados anteriormente. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Relativamente al primero de aquellos límites, es decir, el valor asegurado, débese destacar, en primer lugar, que constituye, por mandato del numeral 7° del artículo 1047 ejusdem, una de las menciones que debe contener la póliza o, por lo menos,*

*la forma de precisarlo; al paso que, por virtud de la prescripción contenida en el artículo 1079 ibídem, “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1074”. Se trata, en fin, de una condición específica de la póliza que, además de poner de relieve la cantidad de la protección requerida por el asegurado, en este caso, mediante una declaración unilateral, demarca el monto máximo de la indemnización o suma asegurada que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro; sin dejar de lado que, también, sirve de base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar”<sup>2</sup>. (Se destaca)*

Para el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que el valor asegurado corresponde a la suma de **\$402.000.000**, conforme se evidencia en la Póliza, mientras que el presunto daño patrimonial asciende a \$1.941.338.533, un valor que supera en exceso el valor asegurado de la Póliza expedida por SBS.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Póliza fue expedida en coaseguro, del cual SBS participa en un 50% por evento, tal y como se evidencia en la carátula de la Póliza y fue reconocido por esta Contraloría en el Auto de Imputación, por lo que de afectarse la Póliza, solo podrá condenarse a SBS por el 50% de la suma asegurada una vez sea deducido el deducible correspondiente.

## V. PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicito lo siguiente:

- 1 Se **REVOQUE** el ordinal b) del artículo segundo, del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. URF1-0003 proferido y notificado electrónicamente el 4 de julio de 2025.
- 2 En consecuencia, se **DESVINCLE** a mi mandante, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 020-254 que se adelanta ante las dependencias de la Contraloría General de la República y no emita respecto de ella fallo condenatorio.

## VI. NOTIFICACIONES

De acuerdo con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que mi representada y la suscrita apoderada **aceptamos ser notificadas electrónicamente en el presente asunto**, con base en la siguiente información:

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 14 de diciembre de 2001, Radicación 5952. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Recurso de reposición y en subsidio apelación de SBS frente al  
Fallo con Responsabilidad Fiscal del 4 de julio de 2025  
PRF No. 2020-254

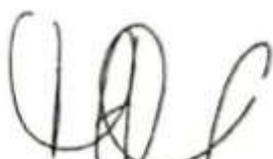
# Kennedys

**Dirección:** Av. Carrera 9 No. 115-06 Of. 2802. (Bogotá D.C.)

**E-mail:** [Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com](mailto:Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com)  
[Alejandra.Diaz@kennedyslaw.com](mailto:Alejandra.Diaz@kennedyslaw.com)

**Teléfono:** +57 1 390 5888

Del Despacho, con toda atención,



**MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA**  
C.C. No. 52.888.605 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 144.037 del C.S. de la J.